

PROPUESTAS DE LA PLATAFORMA “RMI TU DERECHO” PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESO MÍNIMO VITAL

La Plataforma RMI tu derecho (<https://rmituderecho.org/>), integrada por diversos colectivos y asociaciones (Asamblea 15M Coslada / Invisibles de Coslada, Asamblea Popular 15M de la Sierra Norte de Madrid, Asamblea de Vivienda Usera/PAH/Stop Desahucios, Asociación Apoyo, ATD Cuarto Mundo, Centro Pastoral San Carlos Borromeo, Coordinadora de Barrios, ForoServSocial Madrid, Invisibles de Tetuán, Marea Básica de Madrid, Observatorio de la Exclusión Social y los procesos de inclusión en la Comunidad de Madrid, Observatorio Ético Internacional, Oficina Jurídica de Derechos Sociales, Plataforma de Trabajadoras y Trabajadores En Paro de San Blas / Canillejas, Red de Solidaridad Popular de Latina-Carabanchel; Federación regional de asociaciones vecinales de Madrid; y Coordinadora de Desempleados y Precarios de la Comunidad de Madrid), todos ellos en contacto directo con numerosas víctimas de la pobreza y la exclusión social, se dirige con este escrito a los/as diputados/as y senadores/as, que de acuerdo con la legislación vigente, tienen la competencia exclusiva para la presentación de enmiendas al proyecto de ley, y **solicitan**, paralelamente, **a la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones del Congreso de los Diputados la comparecencia prevista en el artículo 44.4º del Reglamento del Congreso.**

Las propuestas que siguen, redactadas en forma de enmiendas, se formulan **a partir de la larga experiencia de nuestra Plataforma en apoyo a las personas en situación de pobreza y exclusión social y, más en concreto, de nuestro conocimiento directo de los problemas planteados por la aplicación en la práctica del Real Decreto-Ley 20/2020.**

El IMV fue una esperanza. Hoy causa decepción e indignación. Complicado, lento, excluyente. La tramitación del IMV como proyecto de ley, junto al posterior desarrollo reglamentario, da una oportunidad para mejorarlo. Resumimos los cambios que consideramos más urgentes, aunque serían necesarios más. Sin ilusiones en que el IMV pueda convertirse a corto plazo en alguno de los tipos de renta básica que mejor atenderían la necesidad social pero confiando en que, si nuestros representantes escuchan la voz de la ciudadanía, se pueden lograr mejoras y que cada mejora disminuirá el sufrimiento social. En una democracia avanzada (objetivo de la Constitución, como reza su Preámbulo) debería ser obligado que quienes definen el contenido y garantía de nuestros derechos tuvieran en cuenta los intereses de los titulares de esos mismos derechos, pues las leyes se escriben ante todo para ellos.

La filosofía general de nuestra propuesta se asienta en la naturaleza misma de los derechos humanos y fundamentales; no parte por tanto solo de una valoración moral y política sino también jurídica, pues la Constitución y los tratados internacionales son superiores a las leyes. Como afirma el mismo proyecto de ley, con él se pretende el desarrollo del derecho fundamental a la seguridad social, que según el artículo 41 de la Constitución, corresponde a “todos los ciudadanos” (no dice, a diferencia de otros preceptos, a “los españoles”), y cuyo contenido mínimo o básico consiste en la garantía pública de “asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad”. Tras muchos años de espera, el legislador estatal acepta así la tesis, mayoritaria en la doctrina

científica (por todos, Guillermo Escobar Roca, “La renta mínima y el Defensor del Pueblo”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, vol. 10, nº 1, 2020, págs. 91-139), de configurar el derecho a la renta mínima como componente esencial del derecho fundamental a la seguridad social.

Pues bien, a nuestro juicio es evidente que las prestaciones previstas en el actual diseño legislativo resultan **claramente insuficientes para satisfacer las necesidades básicas de las personas**, afectando de paso a otros derechos fundamentales como la dignidad (art. 10.1 CE), en conexión, entre otros, con el derecho a la vida (art. 15 CE), la salud (art. 43 CE) y la vivienda digna (art. 47 CE), y **vulnerando el principio constitucional de “prohibición de defecto”**, produciendo en muchos casos situaciones discriminatorias, contrarias al artículo 14 CE y a la naturaleza universalista e igualitaria¹ de los derechos humanos y fundamentales.

No estamos solos en estas propuestas. Junto a otras organizaciones de la sociedad civil española, que las comparten, se inspiran en gran parte en las numerosas recomendaciones formuladas a nuestro país por los organismos y mecanismos internacionales a cuya observancia se ha comprometido España, entre otros, la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el Relator de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (que recientemente visitó nuestro país, concluyendo con un Informe extremadamente crítico sobre la pobreza en España), el Comité Europeo de Derechos Sociales o el Parlamento Europeo (la referencias pueden verse en Federación Iberoamericana del Ombudsman, *XIV Informe sobre Derechos Humanos: Pobreza*, Trama, Madrid, 2016), y, en nuestro país, y solo a nivel institucional, el Defensor del Pueblo y el Consejo Económico y Social.

RESUMEN DE LA PROPUESTA

1. Cumplir con las obligaciones internacionales del Estado español, en cuya virtud las prestaciones (estatales y autonómicas) deben cubrir como mínimo el umbral de la pobreza.
2. Suprimir la limitación del número de titulares de IMV en una vivienda (art. 5.5) y la anómala consideración de “unidades de convivencia” sin vínculos familiares entre sí (art. 6.2.c).
3. Reducir la edad mínima para ser titular de IMV a la mayoría de edad (art. 4.1.b y art. 5.2).
4. Modificar la descripción de lo que se entiende por “personas solas”, excluyente de personas que conviven con otras con las que no tienen vínculo de parentesco (art. 4.1.b).
5. Reconocer el acceso al IMV a las personas solas mayores de 65 años que no tengan derecho a pensión contributiva (art. 4.1.b y art. 5.2).
6. Redefinir “familia monoparental” (art. 10.2.c) a efectos de IMV para evitar la exclusión de la mayor parte de las que efectivamente lo son.
7. Corregir, con efectos desde 1/6/2020, la discriminación de las familias monoparentales de cinco o más miembros (art. 10.5 y Anexo I) a las que se asignó mediante el Anexo I² una renta garantizada

¹ Dado que la opción del legislador es la renta mínima y no la renta básica universal, el concepto de universalidad debe entenderse de manera relativa, pero coherente con su naturaleza y con la misma dicción del art. 41 CE: derecho no para todas las personas sino para todas las personas que lo necesiten o que no puedan satisfacer con sus propios medios sus necesidades básicas.

² La única función del Anexo I al establecer cuantías transitorias para 2020 es reducir la cuantía asignada

(coeficiente 2,12) no sólo menor a la que les correspondería (2,42) sino también menor a la de las familias no monoparentales del mismo tamaño (2,20). Corregir igualmente la discriminación sufrida por esas mismas familias en cuanto al límite de patrimonio, ya que se les asignó en el Anexo II un coeficiente de 2,2 mientras que a las demás familias del mismo tamaño se les asignó 2,6.

8. Suprimir la exigencia a las personas solas de 12 meses de alta en la Seguridad Social (art. 7.2).
9. Suprimir el requisito que obliga a las personas solas a no haber vivido con sus progenitores durante al menos los tres años anteriores a la solicitud (art. 7.2).
10. Suprimir o flexibilizar la exigencia de que *todas* las personas beneficiarias de IMV tengan residencia legal desde al menos el año anterior a la solicitud (art. 7.1.a). Suprimir o flexibilizar la exigencia de un año previo de residencia en España (art. 7.1.a).
11. Regular la constitución, en el marco de una familia más extensa, de unidades de convivencia independientes por las personas con menores a cargo (art. 6.1).
12. Suprimir o flexibilizar la exigencia de que la unidad de convivencia lleve constituida, antes de la solicitud, al menos un año (at. 7.3).
13. Cancelar la exclusión, como beneficiarias de IMV, de las familias con ingresos inferiores a la renta garantizada pero sólo en menos de 10 euros, y reconocer el derecho a la prestación económica o, al menos, los derechos que la acompañan, como la exención del pago de medicinas.
14. Establecer trámite de audiencia previa (art. 14) a las suspensiones del IMV.
15. Establecer compatibilidad entre IMV y prestaciones por hij@/menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad menor al 33% (art. 16), siendo éstas últimas no computables a efectos de IMV (art. 18.1.e)³.
16. Establecer que, una vez transcurrido el plazo de tres meses del que dispone el INSS para tomar resolución sobre una solicitud de IMV, ese silencio administrativo se interpretará como concesión del IMV (art. 25.2) y podrá solicitarse su ejecución inmediata.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Enmienda nº 1: al **artículo 4.1 b)**, de modificación. Texto que se propone:

“b) Las personas de *al menos 18 años* y menores de 65 que vivan solas o que convivan con otras personas *sin constituir unidad de convivencia con ninguna de ellas en los términos definidos en el artículo 6.1*, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los

a las familias monoparentales de cinco o más miembros, ya que para todos los demás tipos de familias se les asigna el mismo coeficiente que correspondería a la aplicación del artículo 10.2, que regula la renta garantizada.

³ La combinación de la incompatibilidad entre ambas prestaciones que establece el artículo 16 y la decisión de varios gobiernos autonómicos de obligar a que las familias beneficiarias de renta autonómica soliciten el IMV, sin posibilidad de renunciar a él sin perder la renta autonómica, ha generado *una situación perversa por la que familias a las que se ha concedido de oficio IMV o se les ha obligado a pedirlo han visto o verán reducidos sus ingresos*. Por ejemplo, una familia de diez personas, en Madrid, con cinco asignaciones por hijo a cargo de 588 euros/año y beneficiarias de RMI, al obtener el IMV ha pasado o pasará de tener unos ingresos mensuales medios de 1.195 euros a tener 1.113,55 euros (incluyendo unos 98 euros de RMI).

términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto *en la presente ley*.

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. *Tampoco se exigirá el requisito de edad a las personas mayores de 65 años que no tengan derecho a pensión no contributiva*”.

Justificación: garantizar la universalidad del derecho fundamental a la seguridad social y coherencia con el artículo 50 CE.

Enmienda nº 2: al **artículo 5.2**, de modificación. Texto que se propone:

“2. Las personas titulares deberán tener una edad mínima de *18 años o ser menores emancipados*, así como tener menos de 65 años, exceptuándose este último requisito, en caso de persona sola, si no tiene derecho a una pensión no contributiva y, en caso de unidad de convivencia, si el resto de miembros de ésta son mayores de 65 años, o menores de edad o personas incapacitadas judicialmente” [se suprime el párrafo siguiente].

Justificación: coherencia con los artículos 12 y 50 CE y para garantizar la universalidad del derecho fundamental a la seguridad social.

Enmienda nº 3: al **artículo 5.5**, de supresión. Justificación: discrimina (diferencia de trato no justificada ni razonable) a las personas por el mero hecho de vivir juntas, sin tener en cuenta las características de cada domicilio, vulnerando la universalidad del derecho fundamental a la seguridad social.

Enmienda nº 4, al **artículo 6.1**, de modificación. Texto que se propone:

“1. Se considera unidad de convivencia al conjunto de personas, residentes en el mismo domicilio, formado por *la persona titular y, en su caso, su pareja matrimonial o de hecho y por las personas que tengan vínculo con ellas hasta segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción, o en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente*. El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos previstos en el apartado anterior.

Las personas integrantes de una unidad de convivencia extensa así definida pero que tengan menores a cargo podrán solicitar constituir una unidad de convivencia independiente con éstos”.

Justificación: aportar una definición más clara de unidad de convivencia y no discriminar a las personas con menores a su cargo dentro de una familia más extensa.

Enmienda nº 5: al **artículo 6.2 c)**, de supresión. Justificación: discrimina (diferencia de trato no justificada ni razonable) a las personas por el mero hecho de vivir juntas sin vínculos sentimentales ni familiares (hecho éste cada vez más frecuente, dada la imposibilidad de muchas personas de costear solas el precio de una vivienda), debiendo remitirse estas situaciones a la titularidad “en nombre propio” prevista en el artículo 5.1.

Enmienda nº 6, al **artículo 7.1 a)**, de modificación. Texto que se propone⁴:

“a) Tener residencia habitual y efectiva en España. A los efectos de esta ley, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas”.

Justificación: reconocer una situación de hecho, muy habitual, y no discriminar a las personas extranjeras que, por razones normalmente familiares, deben viajar a sus países de origen, en coherencia con el derecho al respeto a la vida familiar del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda nº 7, al **artículo 7.2**, de supresión.

Justificación: discrimina a las “personas solas”.

Enmienda nº 8, al **artículo 7.3**, de supresión⁵.

Justificación: no resulta razonable posponer el ejercicio del derecho a las personas que realmente lo necesitan. Los derechos fundamentales nacen de la Constitución, no de la ley.

⁴ Alternativamente, sugerimos fórmulas que *flexibilicen* requisitos tan estrictos. En cuanto a la exigencia de un tiempo mínimo inmediatamente anterior a la solicitud a toda la unidad de convivencia, lo que por ejemplo impediría tener acceso al IMV a una familia a la que haya retornado hace pocos meses una hija que estaba en el extranjero, sugeridas evaluar: limitar esa exigencia a la persona titular de la unidad de convivencia; reducir el plazo de residencia previa (tres o seis meses, por ejemplo); eximir a quienes, teniendo ya residencia efectiva en España acumulen también determinado tiempo de residencia no continuada en España, etc. En cuanto a la exigencia a toda la unidad de convivencia de residencia legal durante el último año, sugerimos tomar en consideración varias opciones intermedias: limitarla sólo a la persona titular (como, por ejemplo, en la RMI madrileña); considerar sólo el hecho de tener residencia legal, pero no "desde cuando"; no computar a efecto de cuantía a las personas sin residencia legal pero sin anular el derecho de toda la unidad de convivencia al IMV; excepcionar situaciones de grave vulnerabilidad social, como la presencia de menores en la familia. En ambas condiciones proponemos que se dé a las/los menores incorporados a la unidad de convivencia por reagrupamiento familiar el mismo trato que se regula para los menores incorporados por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

⁵ Alternativamente, sugerimos flexibilizar este requisito considerando matizaciones como las siguientes: a) reducir el plazo de un año desde la constitución de la unidad de convivencia (a tres o seis meses); b) computar sólo el tiempo de convivencia entre las personas que forman actualmente unidad de convivencia, de manera que se considere cumplido el requisito aunque dentro del plazo establecido hayan abandonado la unidad familiar algunos miembros; c) añadir, a las excepciones del segundo párrafo del art. 7.3, la incorporación de menores por agrupamiento familiar; d) excepcionar de este requisito a las unidades de convivencia fruto de la agrupación en el mismo domicilio entre progenitores e hijas/hijos.

Enmienda nº 9, al **artículo 8.2**, de supresión. Texto a suprimir⁶:

“al menos en 10 euros”

Justificación: diferencia de trato irrazonable.

Enmienda nº 10, al **artículo 8.3**, de modificación. Texto que se propone:

“8.3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de esta ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual.

En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar el siguiente criterio:

a) Por la persona titular, un 100% del límite patrimonial antes descrito para una persona beneficiaria individual.

b) Un complemento, por cada persona adicional, del 40% de dicho límite patrimonial para una persona beneficiaria individual, con el tope máximo de un 260%, incluyendo la cuantía descrita en la letra (a).

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil”.

Justificación: claridad y seguridad jurídica.

Enmienda nº 11: al **artículo 10.2 c)**, de modificación. Texto que se propone:

“c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad igual a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. Se entenderá por unidad de convivencia monoparental la que tiene por titular a una persona adulta con uno o varios menores a su cargo exclusivo, tanto si son sus hijos como si se encuentran en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, pudiendo formar parte de la unidad de convivencia, sin perder ésta su carácter monoparental, otras personas adultas, a condición que no sean pareja matrimonial o de hecho de la titular ni progenitores de las/los menores”.

Justificación: reconocer la situación de otras formas, bastante frecuentes, de monoparentalidad, y no discriminar a estas personas.

Enmienda nº 12, al **artículo 10.5**, de supresión, y de adición como nueva **disposición**

⁶ Alternativamente, sugerimos que, al menos en estas circunstancias se conceda el IMV, de cumplir los demás requisitos, con suspensión temporal de la prestación económica pero reconociendo la efectividad de los derechos asociados al IMV, como la exención farmacéutica.

transitoria, con el texto siguiente:

“Excepcionalmente, para el ejercicio 2020, la cuantía anual de renta garantizada en el caso de una persona beneficiaria individual asciende a 5.538 euros. Con esta salvedad referida a la cuantía base sobre la que aplica el coeficiente multiplicador, la cuantía para las unidades de convivencia será la que corresponde a la aplicación del artículo 10.2 de esta ley. A título informativo, el Anexo I recoge el multiplicador a aplicar a cada tipo de familia durante 2020 de acuerdo a ese criterio. En el caso de las familias monoparentales con cinco o más miembros, a las que se asignó en el Real Decreto-Ley 20/2020 una cuantía inferior a la que les correspondía según el artículo 10.2 y también inferior a la asignada a las demás familias del mismo tamaño, se les reconoce, con efectos desde el 1 de junio de 2020 o desde la fecha de concesión de su prestación, la cuantía aquí especificada”.

Justificación: aclarar el carácter transitorio de la cuantía inicial y la futura progresividad de la prestación, así como mejorar la suficiencia de las prestaciones.

Enmienda nº 13, de adición (**nuevo artículo 10 bis**). Texto que se propone:

Artículo 10 bis. Complemento autonómico de la cuantía

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de su competencia en materia de asistencia social, completarán el ingreso mínimo vital, al menos en la parte necesaria para cubrir el umbral de la pobreza fijado por la Oficina de Estadística de la Unión Europea. Las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las cuantías establecidas en su normativa vigente, no puedan realizar el citado complemento, deberán avanzar progresivamente hacia ello, en el plazo máximo de tres años.

Justificación: la crítica unánime a la legislación autonómica de rentas mínimas ha sido siempre la gran heterogeneidad de las regulaciones, atentatoria al principio de igualdad. La igualdad constitucional (art. 14) en este ámbito debe entenderse sin embargo en las *condiciones básicas* (art. 149.1.1 CE), en coherencia con la competencia del Estado en las *bases* de la seguridad social (art. 149.1.17). Todas las Comunidades Autónomas han reconocido, con unas u otras denominaciones, el derecho a la renta mínima, y deben seguir haciéndolo, ahora en cooperación con el Estado, como afirma la misma Exposición de Motivos de esta ley, pues lo contrario implicaría una inconstitucional regresividad y una dejación de la obligación autonómica de contribuir a la justicia social (una vez asumidas sus competencias, estas ya no son habilitaciones sino obligaciones). De otro lado, el Comité Europeo de Derechos Humanos (cuya doctrina es vinculante en España) ha insistido reiteradamente en la obligación internacional de que la cuantía de estas prestaciones llegue como mínimo al umbral de la pobreza, fijado por la Oficina de Estadística de la Unión Europea actualmente 732 euros, y todas las organizaciones públicas están sujetas al Derecho internacional. Se pretende únicamente garantizar la lealtad institucional en este ámbito, el mantenimiento de lo existente (la previa financiación autonómica) y el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

Enmienda nº 14, al **artículo 14**, de adición. Texto que se propone añadir:

“La iniciación del procedimiento de suspensión se comunicará a la persona titular, con descripción clara y detallada de las causas que la motivan. En esa

notificación podrá solicitarse la aportación de documentación específica y deberá informarse del derecho del titular a formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así como a solicitar la apertura de un periodo extraordinario de prueba en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, esta se comunicará a la persona afectada y se abrirá un trámite de audiencia de quince días hábiles para que aquella presente las alegaciones y pruebas que estime pertinentes. Dicho plazo será prorrogable si el carácter de los documentos requeridos o las propias dificultades de las administraciones que deben facilitarlos hace imposible o difícil conseguirlos en el plazo establecido.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia y emitirse resolución cuando ésta no concluya la suspensión ni la extinción del ingreso mínimo vital y cuando la persona o unidad de convivencia beneficiaria haya solicitado voluntariamente la suspensión por pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento”.

Justificación: garantizar los derechos de los administrados y la coherencia con la legislación general del procedimiento administrativo.

Enmienda nº 15, al **artículo 16**, de modificación. Texto que se propone:

“Artículo 16. Compatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo.

La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital es compatible con la percepción de las asignaciones económicas por hijo o por menor acogido a cargo, incluidas las que corresponden a menores sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33%. Las prestaciones familiares por menores a cargo, contributivas o no contributivas, no son computables a efectos del cálculo de la cuantía del ingreso mínimo vital.

Justificación: coherencia con el artículo 39 CE.

Enmienda nº 16, al **artículo 25.2**, de modificación. Texto que se propone:

“2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a la resolución y notificación del procedimiento a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá concedido el ingreso mínimo vital por silencio administrativo y la persona solicitante podrá reclamar la emisión inmediata, sin más comprobaciones, de la resolución expresa de concesión”.

Justificación: prevenir y reparar la ineficacia administrativa y garantizar el ejercicio real y efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, que deriva de la Constitución, concretada en la ley, no de la discrecionalidad administrativa.

Enmienda nº 17, al **artículo 33.1 h)**, de supresión.

Justificación: las estrategias de inclusión son necesarias pero no deberían resultar

jurídicamente obligatorias, so pena de convertir el Estado social en un Estado paternalista. En un Estado que tiene la libertad como valor superior de su ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), los derechos sociales tienen también una faceta de libertad, esto es, de no imposición coactiva.

Enmienda nº 18, al **artículo 34.3 e)**, de supresión.

Justificación: coherencia con la enmienda anterior, añadiendo que la no aceptación de la participación en las estrategias de inclusión no debería ser tipificada como infracción, lo que constituiría un abuso de la potestad sancionadora, más teniendo en cuenta que la formulación legal (“en los términos que se establezcan”) vulnera el derecho a la certeza de las sanciones administrativas (art. 25.1 CE).

Enmienda nº 19, a la **disposición transitoria séptima**, de supresión

Justificación: las asignaciones económicas por hijos o menores a cargo deben mantenerse, por responder a una lógica diferente (el IMV, la protección frente a la pobreza; esta asignación, la protección de la familia y de la niñez), pudiendo darse la paradoja (depende básicamente del número de hijos) de que determinadas unidades de convivencia vieran disminuida la cuantía de sus prestaciones con la entrada en vigor de la ley. Se trata asimismo de evitar la regresividad en el cumplimiento del artículo 39 CE.

Enmienda nº 20, de adición como **nueva disposición transitoria**. Texto que se propone:

“A las unidades de convivencia monoparentales con cinco o más miembros a las que, antes de la entrada en vigor de esta ley, se haya rechazado su solicitud de ingreso mínimo vital por tener un patrimonio igual o superior a 2,2 veces el límite patrimonial para una persona beneficiaria individual pero menor a 2,6 veces ese límite, se les reconocerá, si cumplen el resto de los requisitos, la prestación de ingreso mínimo vital, con efectos desde la fecha en que debió ser aprobada. El Anexo II describe, a título informativo, los límites patrimoniales vigentes durante el año 2020”.

Justificación: coherencia con el resto de las enmiendas.

Enmienda nº 21, al **Anexo I**, de modificación. Texto que se propone:

Tipo de Familia	Multiplicador
Persona sola	1,00
<i>No monoparentales</i>	
2 miembros	1,30
3 miembros	1,60
4 miembros	1,90
5 o más miembros	2,20
<i>Monoparentales</i>	
2 miembros	1,52

3 miembros	1,82
4 miembros	2,12
5 o más miembros	2,42

Justificación: coherencia con los principios de universalidad y suficiencia de las prestaciones.

Enmienda nº 22, al **Anexo II**, de modificación. Texto que se propone:

Nº de miembros	Multiplicador (base 16.614 euros)
1 miembro	1,00
2 miembros	1,40
3 miembros	1,80
4 miembros	2,20
5 o más miembros	2,60

Justificación: coherencia con el resto de las enmiendas.

Quedamos a disposición (rmituderecho@gmail.com) de los/as diputados/as y senadores/as que deseen mayor información o aclaración sobre nuestras propuestas.

Madrid, 12 de septiembre de 2020.